



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 4407

Aprobada en 1ª Vuelta: 19/12/2008 - B.Inf. 58/2008

Sancionada: 03/04/2009

Promulgada: 12/05/2009 - Decreto: 266/2009

Boletín Oficial: 21/05/2009 - Nú: 4726

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

**LEY DE INFORMACION FRUTICOLA
Creación**

Artículo 1°.- Se crea el Sistema de Información de Campo de Agricultura Bajo Riego y de la Cadena Frutícola, dependiente de la Secretaría de Fruticultura del Ministerio de Producción de la Provincia de Río Negro.

Objetivos

Artículo 2°.- La Secretaría de Fruticultura tendrá a su cargo la tarea de actualización y recolección de información como así también la elaboración de los informes finales, almacenamiento de datos, publicación y difusión de resultados a los sectores interesados. Para la obtención de dichos fines, se la autoriza a la firma de convenios, pudiendo coordinar las acciones pertinentes con la Dirección de Estadística y Censos, otros organismos del Estado provincial, nacional o entidades autónomas que considere necesario.

Artículo 3°.- El informe de los establecimientos censados deberá ser presentado dentro de los plazos y en las formas y condiciones que se determinen en cada caso. Los datos consignados en el mismo revestirán el carácter de declaración jurada.

La información suministrada será confidencial, no pudiendo ser entregada por ninguna causa a persona u organismo alguno, debiéndose utilizar exclusivamente en la confección de datos estadísticos generales.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Censo Agroindustrial Frutícola

Artículo 4°.- Se dispone la realización y actualización del Censo Agroindustrial Frutícola tendiente a obtener datos estadísticos sobre cantidad, calidad y capacidad de galpones de empaque, frigoríficos, industrias jugueras, sidreras, aserraderos y todo otro establecimiento relacionado directamente con la producción, industrialización o comercialización frutícola.

Asimismo se hará un relevamiento de las existencias de fruta en frío, del volumen de fruta fresca empacada o de fruta procesada por establecimientos industriales o comerciales frutícolas y de todo otro dato de interés que determine la autoridad de aplicación.

Por vía reglamentaria se establecen los plazos y modalidades de cada caso.

Artículo 5°.- Invítase a los municipios cuyos ejidos se ubiquen total o parcialmente en áreas bajo riego, a colaborar en la concreción del Censo Agroindustrial, coordinando su aporte a través de la Secretaría de Fruticultura.

Censo Provincial de Agricultura Bajo Riego

Artículo 6°.- Se dispone la realización y actualización, en los plazos y modalidades que se establecen por vía reglamentaria, del Censo Provincial de Agricultura Bajo Riego, abarcando la totalidad de las áreas bajo riego en el territorio provincial, con especial referencia de datos del sector frutícola.

Con el fin de mantener actualizada la estructura productiva de los establecimientos frutícolas en forma anual, los productores de dicha actividad, deberán entregar los datos que determine la Secretaría de Fruticultura. Podrá asimismo recabarse cualquier otro informe que resulte de interés con las particularidades que la Secretaría determine.

Estimación de producción

Artículo 7°.- La Secretaría de Fruticultura realizará en cada temporada la estimación de producción de las principales especies y variedades de pepita o carozo que determine, en función del volumen producido o su interés comercial.

Stock de frío

Artículo 8°.- Los establecimientos industriales o comerciales frutícolas dedicados a la conservación frigorífica en la



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Provincia de Río Negro, tendrán la obligación de suministrar el volumen de fruta fresca conservada en frío, empacada o no y/o de fruta procesada en forma mensual ante la autoridad de aplicación. El contenido, formato, modo de entrega, responsable de la información, plazos de la información y cualquier otro aspecto relacionado con su cumplimiento, se definirá vía reglamentaria.

De las sanciones

Artículo 9°.- Quienes omitieran la presentación de declaraciones juradas, informes o datos en los plazos fijados por la autoridad de aplicación serán sancionados con multas equivalentes al valor de cuarenta y cinco (45) litros de gasoil a cuatro mil quinientos (4.500) litros de gasoil, graduándose las según la importancia de la infracción y de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

La base de cálculo para el litro de gasoil se tomará del precio de venta del Automóvil Club de Cipolletti o la filial más cercana si ésta careciera de precio de venta.

Si el infractor presenta la información dentro del plazo otorgado, la multa será reducida en un cincuenta por ciento (50%).

Las penas podrán duplicarse en caso de reincidencia. Se considerará que existe reincidencia cuando entre una pena aplicada a un responsable y la subsiguiente infracción no hayan transcurrido doce (12) meses.

Artículo 10.- Quienes hubieren falseado los datos presentados a la autoridad de aplicación, serán sancionados con multas equivalentes al valor de doscientos veinte (220) litros de gasoil a seis mil seiscientos (6.600) litros de gasoil que se duplicarán en caso de reincidencia, sin perjuicio de las acciones penales que pudieren corresponder en ese caso.

La base de cálculo para el litro de gasoil se tomará del precio de venta del Automóvil Club de Cipolletti o la filial más cercana si ésta careciera de precio de venta.

Artículo 11.- En el caso de infracciones reiteradas, la Secretaría de Fruticultura podrá a través de su personal, requerir in situ la información. Los gastos que demande esta acción, serán soportados al infractor. Asimismo tendrá la facultad de precintar las cámaras, para conseguir los datos de stock de fruta en frío.

Artículo 12.- El personal de la autoridad de aplicación, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de la presente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 13.- La certificación de deuda extendida por la autoridad de aplicación es título ejecutivo suficiente para la ejecución fiscal de la deuda.

Si en el plazo de treinta (30) días no se encontrara acreditado el pago de la multa, se remitirá la certificación correspondiente a Fiscalía de Estado para su ejecución.

Artículo 14.- Facúltase al Ministro de Producción a la actualización de los importes de las multas, establecidas en los artículos 9° y 10.

Fondo Especial - Financiamiento

Artículo 15.- Se crea un Fondo Especial donde se recaudarán las sumas por multas, intereses, recargos, actualizaciones y del resultado de las ejecuciones de las mismas, más otros aportes y recursos provinciales y nacionales que se destinen al cumplimiento del objetivo de la presente ley.

Artículo 16.- El Fondo Especial establecido en el artículo anterior deberá ser depositado en una cuenta especial que abrirá, a tal efecto, en el Banco Patagonia S.A. Sucursal Allen. La Secretaría de Fruticultura, en su carácter de autoridad de aplicación de la presente ley, podrá administrar y disponer de los fondos conforme a los objetivos. En la cuenta indicada deberán ser depositadas las sumas de las multas y del resultado de las ejecuciones de las mismas, ajustándose en un todo a las disposiciones contables vigentes.

Artículo 17.- El gasto que demande la aplicación de la presente ley se financiará con fondos provenientes del presupuesto de la provincia o de fuentes nacionales y/o internacionales (oficiales y/o privadas) y del Fondo Especial creado por la presente.

Artículo 18.- La presente subroga a la ley E n° 3107.

Artículo 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.